

*Habitat
mejor*

Bogotá. D.C.

SEÑOR (A):
ANDRES MAURICIO CASTILLO LOZANO
APODERADO
QBIKO PROYECTOS S.A.S
NIT: 900.219.525-1
CARRERA 53 # 104 B -35-OFICINA 211
Bogotá. D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NRO
7-2018-33774
PROCESO DE TRÁMITE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCION 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018
RECURSO DE AMPARO DEL FONDO RESOLUCION
426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018
CALLE 53 # 104 B OFICINA 211 BOGOTA
SECRETARIA DEL HABITAT
CALLE 53 # 104 B OFICINA 211 BOGOTA
SECRETARIA DEL HABITAT

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 426 del 27 de Abril de 2018**
Expediente N° **3-2016-05456-254**

Respetado (a) Señor (a):

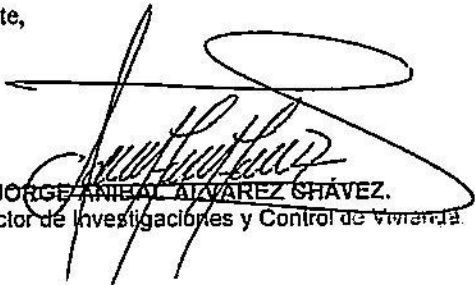
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia: **RESOLUCIÓN No 426 del 27 de Abril de 2018**, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,


JORGE FABIAN ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Proyecto: Luz Helena Velásquez Martínez - Contratista SIVCV H
Reviso: Lina Carrillo Ordiz - Abogada Contratista SIVCV W

Anexos: copia: **RESOLUCIÓN No 426 del 27 de Abril de 2018**
FOLIOS:5.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Página 1 de 9

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1583 del 29 de Agosto de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUI:

Mediante Resolución No. 1583 del 29 de Agosto de 2017, fue sancionada la persona natural QBIKO PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT.: 900.219.525-1 y Registro de Enajenador No. 2011097, por la no presentación oportuna de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2014. (folios del 27 al 30)

Dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, cito bajo radicado No. 2-2017-74757 del 11 de septiembre de 2017, a la sociedad sancionada, para que se notificara personalmente de la precitada actuación, tal y como consta a folios del 31 y 32 del expediente en comento, así mismo se envió citación mediante correo electrónico el día 18 de septiembre de 2017.

A posteriori y en ausencia de la sancionada enajenadora, su apoderado o autorizado debidamente legitimado para hacerse frente a la presente investigación, en fecha del 23 de octubre de 2017, día hábil siguiente a la entrega del radicado 2-2017-87414, se surtió por aviso y en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación de la Resolución No. 1583 del 29 de Agosto de 2017, generando a partir de la misma los términos de que habla el artículo 76 de la Ley citada, para la correspondiente presentación de los debidos recursos. (folios 35 y 36)

Mediante Radicado No 1-2017-93972 del 03 de noviembre de 2017, el señor ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO, portador de la C.C.: 79.781.386, Abogado en ejercicio con T.P. del C.S. de la J. No. 121.825, actuando en calidad de Apoderado de QBIKO PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT. 900.219.525-1, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1583 del 29 de Agosto de 2017, proferido por esta entidad. (folios del 37 al 47)

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Procedencia

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN N.º. 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Página 2 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1583 del 29 de Agosto de 2017"

"...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el Inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

Para el presente caso, se tiene que procede por cuenta de este despacho el análisis y pronunciamiento frente al recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición fue presentado en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en tanto, la enajenadora QBIKO PROYECTOS S.A.S., portadora del NIT.: 900.219.525-1 y Registro de Enajenador No. 2011097, bajo Radicado No 1-2017-93972, hace la radicación de los Recurso de Reposición y de Apelación contra la Resolución No 1583 del 29 de Agosto de 2017, el día 03 de noviembre de 2017, es decir, interpuso los mencionados recursos, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguientes a la notificación de la citada resolución objeto de la presente actuación administrativa, lo cual ocurrió en fecha del 23 de octubre de 2017.

Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentará por el interesado o apoderado debidamente legitimado, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente y relacionando los argumentos o pruebas que pretende hacer valer.

¹Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Página 3 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1583 del 29 de Agosto de 2017"

Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que se deberá presentar ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

A su turno, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 da la claridad del término máximo con que cuenta el administrado para la presentación de los correspondientes recursos:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)"

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.
(...)"

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1583 del 29 de Agosto de 2017, en tanto que el mencionado recurso fue presentado reuniendo los presupuestos legalmente estipulados.

ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO.

Fundamento de Hecho y de Derecho

De conformidad con el artículo 74, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades otorgadas por el artículo 22 Literales (a) y (b) del Decreto Distrital 121 de 2008, a su vez asistidas por el Decreto 78 de 1987, con el cual se asignaron funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), planteando en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Página 4 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1583 del 29 de Agosto de 2017"

"Artículo 4º.- Las funciones previstas en el presente Decreto serán ejercidas por el Distrito Especial de Bogotá y los municipios dentro de su respectiva jurisdicción territorial, de acuerdo al lugar de ubicación de los inmuebles correspondientes.

Artículo 5º.- Las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades de qué trata este Decreto, previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976; 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellos previstos o en las normas que las sustituyan."

(Subrayado fuera de texto)

Este despacho, considera pertinente a raíz del Recurso de Reposición acá impetrado, dar claridad frente a las fechas sobre las cuales se generó la tasación de la sanción impuesta bajo Resolución No. 1583 del 29 de Agosto de 2017, así como de los criterios auxiliares para la indexación de la sanción, debidamente avalados jurisprudencialmente por las autoridades competentes, lo dicho atendiendo los argumentos expuestos por la sociedad QBIKO PROYECTOS S.A.S., los cuales fueron:

(...)

1. DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INSUFICIENCIA JURÍDICA DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA SANCIONADA BAJO LA NORMA INVOCADA COMO INCUMPLIDA
2. DE LA ILEGALIDAD MANIFIESTA DE LAS VARIABLES Y DE LA FÓRMULA EMPLEADA POR LA ADMINISTRACIÓN PARA SANCIONAR
3. DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA SANCIÓN
4. ILEGALIDAD POR DESPROPORCIONALIDAD..."

(...)

Por lo que, para el caso bajo estudio resulta necesario indicar a la recurrente sociedad, que para la liquidación de la sanción y en aplicabilidad del razonamiento auxiliar de indexación de la multa, se emplea la fórmula con las variables abajo expuesta.

Siendo (VP) el Valor Presente de la sanción, el cual se determina incorporando a la fórmula matemática las variables, (VH) o Valor Histórico, la cual representa los días de mora multiplicados por mil pesos moneda corriente (\$1.000.00), siendo los mil pesos la unidad sancionatoria establecida en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 2610 de 1979 y 78 de 1987, a la cual se pretende dar el valor actual de la moneda, por otra parte y como componente indispensable de la fórmula matemática en desarrollo, encontramos el IPCF (Índice de Precio al Consumidor - Final), este corresponde a la conversión monetaria que a través de una proyección econométrica se realiza sobre el valor que los mil pesos del año 1979, para así llegar a su valor adquisitivo en la fecha presente, amparado en el crecimiento porcentual certificado por el DANE para la fecha en la que se presentó de forma extemporánea el balance o un día hábil previo al inicio de la siguiente obligación anualizada, lo cual correspondería al mes de abril del año posterior, tal y como lo indica la Directiva 01 del 26 de diciembre del año 2016, lo primero que ocurra.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE ASESORIA

RESOLUCIÓN No. 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Página 5 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1583 del 29 de Agosto de 20.7"

Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2014

Por lo que para el presente caso la formula seria así:

VP= Valor Presente Actualizado.

VH= Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

Para el caso en análisis refiere a \$242.000.00, relacionados a los 242 días hábiles de mora, contados desde el día 05 de mayo de 2015, fecha en la que se incurre en incumplimiento, si se tiene en cuenta que la fecha límite para su oportuna presentación fue el día lunes 04 de mayo de 2015, hasta el día viernes 30 de abril de 2016, día hábil que antecede como ya se dijo el inicio de la siguiente obligación anual, expresada en la Directiva 01 de 2016, fijada a fin de no hacer más gravosa la sanción que por no presentación de balances con estados financieros debió presentar el o la enajenadora.

IPCF=Índices de Precios al Consumidor Final (\$133.519.00 mes de mayo de 2016)

IPCI= Índices de Precios al Consumidor Inicial (\$1.000.00 fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

$$VP= (VH) \$242.000 \times \frac{(IPC-F) 126.522}{(IPC-I) 1.000} = \$ 32.311.598.00$$

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente "(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los Derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia (...)".

Ahora bien, el tema de la indexación realizada por esta Subsecretaría fue objeto de estudio y pronunciamiento por el Consejo de Estado mediante Sentencia de: 30 de mayo de 2013²:

(...)

"...Procede la Sala a determinar si, tal como lo señala la entidad apelante, la Directiva núm. 001 de 11 de octubre de 2004, expedida por el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio

² Expediente No. 2006-00986-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González.

40 3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN N.º 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Página 6 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1583 del 29 de Agosto de 2017"

Ambiente (extinto DAMA) no viola el principio de legalidad de la sanción, contrario a lo estimado por el Tribunal de instancia.

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que ese no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad..."

(...)

De esta manera, la indexación corresponde a un procedimiento mediante el cual se traen a valor presente las sumas de dinero que, por la antigüedad de la norma y el paso del tiempo, han perdido su poder adquisitivo, lo cual, como lo admite el fallo referido, no implica el reconocimiento de un derecho adicional o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. Por lo que resulta pertinente reiterar que el cálculo de la multa impuesta mediante Acto Administrativo No. 1583 de 29 de agosto de 2017, se hace sobre el tiempo que tarda en presentar los balances contado desde el día hábil siguiente a la fecha límite señalada por la ley para la presentación de los mismos, hasta el momento en que en cumplimiento de la Directiva 001 del 26 de diciembre de 2016, se da inicio a la siguiente obligación anual, puesto que de aguardarse a la presentación extemporánea del balance con corte al 31 de diciembre de 2014, transcurrido más de un año, la sanción a la infractora, sería mucho más gravosa en términos económicos.

Atendiendo lo manifestado por la recurrente, debe nuevamente indicarse entonces que la tasación de la sanción se origina de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979, que establece que por cada día de retraso en la presentación de los balances se sancionará con multa de mil pesos (\$1.000.00) que se ajustan en términos presentes, conforme se indicó previamente.

Como queda visto, la tasación e indexación de la multa obedece a un criterio normativo expresamente regulado que sustenta claramente el monto de la sanción impuesta, mas no a una decisión discrecional del funcionario.

Como ampliación a lo dicho, debe entonces acotarse que, si bien el ejercicio de las actuaciones administrativas se enmarcan en los procedimientos descritos por la Ley 1437 de 2011, en ella también se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Página 7 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1583 del 29 de Agosto de 2017"

señala que podrá darse aplicabilidad a norma especial para situaciones procesales de carácter especial, lo cual para el caso en estudio refiere al Decreto Ley 2610 de 1979, Decreto Distrital 572 de 2015 y la Resolución 1513 de 2015, la cual deroga la Resolución 879 del 2013, esta a su vez derogó la Resolución 671 de 2010, por tanto, la tasación de la sanción no surge del compendio de criterios establecidos en el artículo 50 y/o el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino del artículo 3º del Decreto Ley 2610 de 1979.

Así las cosas, el término y procedimiento de indexación es utilizado con el propósito de impedir la pérdida de poder adquisitivo de la moneda caracterizándose por los siguientes aspectos:

- Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el Índice de Precios al Consumidor - IPC.
- Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo.
- Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo.
- Desarrolla la justicia y la equidad
- Cuando se indexa una suma de dinero pasado no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado, pero en términos presentes.

Respecto a la proporcionalidad de la sanción, el despacho se ha pronunciado apoyándose en la Sentencia C-125/03

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas

(--)

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."

(...)

En este sentido, queda demostrado que el Despacho no ha usurpado ninguna función sino por el contrario, ha respetado y aplicado los principios del derecho al debido proceso y los principios de legalidad de cada acto administrativo emitido por la Secretaria Distrital del Hábitat, por ende, el despacho rechaza los argumentos presentados por la sociedad recurrente, con los cuales pretende la revocatoria de la sanción impuesta, por presuntas desproporcionalidades en el monto de la sanción, indebida adecuación de la conducta objeto de sanción a la normatividad vigente, aparente ilegalidad en la fórmula que determina mediante una proyección econométrica (indexación) el valor real de la moneda en tiempos presentes, presunta ausencia de competencia de este despacho para investigar y sancionar a la enajenadora y para finalizar supuesta violación al principio de irretroactividad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Página 8 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1583 del 29 de Agosto de 2017"

Como soporte a lo anteriormente señalado por esta subdirección, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, dentro del expediente 11001-33-34-004-2015-00004-00, manifestó dentro del fallo, que la indexación:

(...)

"...es un mecanismo de actualización de las sumas que en determinado tiempo estuvieron vigentes, en razón al fenómeno macroeconómico de la inflación. Así las cosas, es forzoso admitir que, en materia de multas, se debe efectuar una indexación de la suma señalada, teniendo en cuenta que el valor de la unidad monetaria no es el mismo, entre el momento de su definición y el de su imposición efectiva, cuando ha transcurrido un plazo de años que hace que su valor resulte afectado por factores económicos que inciden en su valor real o capacidad liberatoria.

Ello es coherente con la finalidad de la multa que tiene por objeto que los administrados cumplan con la ley, propósito que sería inane, si su monto se impusiera bajo los valores determinados para el año 1979, por consiguiente, esta no resultaría disuasiva a fin de que se cumpliera con la obligación dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979, razón por la cual resulta necesario que la sanción impuesta corresponda al valor actual de la misma".

(...)

Se hace saber además a la enajenadora, que este despacho previa verificación en el sistema de información SIDIVIC, comprobó que la persona natural **QBIKO PROYECTOS S.A.S.**, identificada con 900.219.525-1, se encontraba con Registro No. 2011097 ACTIVO ante esta entidad para la fecha sobre la cual recaía la obligación de presentar los correspondientes balances financieros, de manera que en atención a las Resoluciones No. 201 de 2009, 671 de 2010, 879 de 2013 y 1513 de 2015, la radicación de balances anualizados a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador y ostenten activo dicho registro

Por ende, respecto al caso en concreto no prospera argumento alguno de los presentados por la recurrente, en tanto para la fecha que este obtuvo el registro de enajenación No. 2011097, la Secretaría por medio de las mencionadas resoluciones ya había establecido la forma y las fechas para las cuales se debían presentar los balances de los estados financieros.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR los demás argumentos impetrados contra la Resolución No. 1583 del 29 de agosto de 2017, presentados por la señora QBIKO PROYECTOS S.A.S., identificada con 900.219.525-1 y Registro de Enajenador No. 2011097, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1583 del 29 de agosto de 2017, atendiendo las consideraciones establecidas en la parte motiva de este proveído.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 426 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Página 9 de 9


Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1583 del 29 de Agosto de 2017"

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la enajenadora QBIKO PROYECTOS S.A.S., identificada con 900.219.525-1 y Registro de Enajenador No. 2011097, por intermedio de su apoderado el señor ANDRES MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con C.C.: 79.781.386 y T.P No. 121.825 del C.S. de la J., su Representante Legal o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: David Camelo-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda